

AFLR – (2)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPMUTUAL NIT 900479582-6
DEMANDADOS: MARIA ISABEL OROZCO SULBARAN C.C. 63.462.246
RADICADO: 680014003011-2021-00627-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 20 de octubre del 2021.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMUTUAL** quien, por intermedio de su endosatario en procuración, demanda a **MARIA ISABEL OROZCO SILBARAN**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección que a pesar de coincidir con la obrante en la solicitud de ingreso del asociado que remite para comprobar que figura en las bases de datos del demandante, no evidencia que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
2. Deberá aclarar la parte ejecutante de manera precisa a partir de qué fecha se constituyó en mora la demandada, como quiera que se tiene que el pagaré sería pagado en 24 cuotas mensuales sucesivas a partir del 22 de febrero de 2020, no obstante no se determina en el acápite fáctico ni en los anexos de la demanda, la fecha a partir de la cual se constituyó en mora la deudora.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMUTUAL** quien, por intermedio de su endosatario en procuración, demanda a **MARIA ISABEL OROZCO SULBARAN**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: TENER al Dr. **OMAR MURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ**, como endosatario en procuración dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO